



ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,76%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, será el 0,60%.

ARTICULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.4 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de este impuesto:

- A) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.
- B) Los bienes inmuebles rústicos, cuando, para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de los bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio sea inferior a tres euros.

ARTICULO 4.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Dicha declaración deberá acreditarse ante el Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de cualquier licencia de apertura de establecimientos o de primera ocupación de lo edificios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada la vigente Ordenanza Fiscal número 1 Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de 1.989.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* MODIFICACIÓN PÁG. 69

ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En virtud del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 59 de la RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y además entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo, lo interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante declaración responsable.

Bonificaciones:

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la base imponible los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo variante se dejó de fabricar.
2. Para poder gozar de las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de su concesión que surtirá efecto en el ejercicio siguiente.

ARTICULO 5.- COEFICIENTE DE INCREMENTO Y CUOTA TRIBUTARIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de incremento de la cuota del Impuesto Sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el 1,1 sobre el cuadro que se establece en el referido artículo o de sus posteriores modificaciones aprobadas conforme al apartado 2 del artículo citado.

Las tarifas resultantes son las siguientes de aplicar el 1,1 de coeficiente para 2005 son:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO:	Cuota	Base imponible
TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	37,49
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	79,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	98,57
De más de 20 caballos fiscales	112,00	123,20
AUTOBUSES:		
Menos de 21 plazas	83,30	91,63
Menos de 21 a 50 plazas	118,64	130,50
De más de 50 plazas	148,30	163,13
CAMIONES:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	163,13
TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	30,54
De más de 25 caballos fiscales	83,30	91,63
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	30,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	91,63
OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores	4,42	4,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	7,57	8,33
Motocicletas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	15,15	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	30,29	33,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	66,64



ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

ARTICULO 7.- GESTION.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

ARTICULO 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos expedidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 9.-

1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Los adquirentes y transmitentes de vehículos estarán obligados a presentar el alta, y ante el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, en los 15 días siguientes al de la adquisición.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzara a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

En virtud del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 de RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del termino municipal de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de oras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- Están exentos total y permanente de este impuesto la Santa Sede, la conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus causas.

3.- Cualquier concesión de otro beneficio deberá ser instada por el interesado a no se que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

ARTÍCULO 6. TIPO DE GRAVAMEN.

El tipo de gravamen será el 2%.

ARTÍCULO 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar ala base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 8. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio delas facultades inspectoras del Ayuntamiento, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior el sujeto pasivo deberá comunicar la finalización de la obra.

4. En las obras de nueva planta u obra nueva, la liquidación definitiva se practicará como cuestión previa a la concesión de licencia de primera ocupación o uso.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá de oficio practicar la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Ayuntamiento de
Plaza de Andalucía, 10
14548-Montalbán
Córdoba
Secretaría**



Montalbán

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* MODIFICACIÓN PÁG. 69

ORDENANZA FISCAL Nº4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTÍCULO 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 15 a 19 y demás artículos del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o trasmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que esté o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 4.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: 1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio



Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos.

1. Es sujetos pasivo del impuesto a título del contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en a constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita

el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 6.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.
A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se hay obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento de devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, en ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
 - b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - c) En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más planta sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definitivos en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer al proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
 - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que



corresponda el valor del terreno, salvo que el valor definitivo en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese interior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.
4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes anuales:
- a) Período de uno hasta cinco años: 2,6
 - b) Período de hasta 10 años: 2,4
 - c) Período de hasta 15 años: 2,5
 - d) Período de hasta 20 años: 2,6

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a., sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CUOTA.

ARTÍCULO 7. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único de 21%.

DEVENGO.

ARTÍCULO 8.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitado del dominio, en el fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar de nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN.

ARTÍCULO 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que facilitará éste, y que contendrá los elementos de la relación tributario imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.



2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración municipal se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 10. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que lo sujetos pasivos:

En los sujetos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 11. Los Notarios que autoricen documentos en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, estarán obligados a remitir a este ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de los indicados documentos.

Igualmente dichos fedatarios estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismo hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 12. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

* MODIFICACIÓN PÁG. 69

ORDENANZA FISCAL N°5 REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,8.

ARTÍCULO 3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/1988, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N°6 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por utilización privativa de los puestos de Mercado Municipal “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.



ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. A los efectos de lo establecido en el artículo 7 epígrafe.7, tendrá la consideración de Apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) El cambio de titular del establecimiento.
4. No estará sujeta a esta Tasa de tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índice y los relativos a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Dada las características de esta tasa no se reconocen exención alguna.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará por una cuantía fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTICULO 7. TARIFAS.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se encuentra estructurada en los siguientes epígrafes:

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	EUROS
EPIGRAFE 1.-	
Certificaciones de Empadronamiento, convivencia o conducta ciudadanas.	0 , 40
EPIGRAFE 2.-	
Instancias, Licencias, y Autorizaciones:	
a) Autorizaciones y sustituciones de vehículo de servicio público	13 , 53
b) Legalización de licencias de traspaso de Auto-Taxi	67 , 64
c) Licencias para sacrificio de reses, por cada res	0 , 80
d) Expedición Carnet Joven	3 , 38
e) Cualquier otra licencia o Autorización que se expida y no este Comprendida en epígrafes	0 , 80
f) Expedición Título Funerario	3 , 38
EPIGRAFE 3.-	
Legalización de firmas, cotejo, y compulsas.	Exento
EPIGRAFE 4.-	
Copias de planos y documentos Municipales:	
a) Por cada plano	3 , 79
b) Copias impresas o fotografías de Ordenanzas Municipales.	0 , 21
c) Fotocopias de documentos de archivo, biblioteca Municipal para investigadores, lectores.	0 , 21
d) Por cada hoja Fax	1 , 35
EPIGRAFE 5.-	0 , 00
Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas por particulares.	0 , 88
EPIGRAFE 6.-	
Expedientes en materia de urbanismo:	
a) Por cada expediente de declaración de ruina.	20 , 30
b) Obtención de Cédula o Informe Urbanístico.	20 , 30



c) Expedición de licencia de primera ocupación o uso de edificios por cada local o vivienda.	20 , 30
d) Expediente de segregación.	20 , 30
e) Expedición de Licencias o Autorizaciones Urbanísticas, no sometidas al ICO.	
EPIGRAFE 7.-	
Expedientes en materia de establecimientos Públicos:	
a) Por cada expediente de apertura en General	152,95
b) Por cada expediente sometido a la Ley de 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.	191,15
c) Establecimientos de tarifa especial:	
• Bancos, y sucursales o agencias de los mismos.	1691,07
• Farmacias	1014,65
• Discotecas, Salas de Fiesta y Salones de Baile.	1014,65

ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 9. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando no se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación Municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.
3. En los casos que se refiere el número 3 del artículo 2, el devengo se produce:
 - a) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento no reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.
 - b) En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 20% de la cuota que corresponda; si el desistimiento se produjera después de haber recaído el acuerdo municipal, se reducirá la cuota en un 50%. En ambos casos, será condición indispensable que no se haya procedido a la apertura del establecimiento. Si la cuota se hubiera satisfecho previamente, el titular del establecimiento tendrá derecho a la devolución de la cantidad abonada.

ARTÍCULO 10. DECLARACIONES, INGRESOS Y LIQUIDACIÓN.

1. Los epígrafes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
3. Para las licencias de apertura se establecen las siguientes reglas:
 - a) Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. El pago se efectuará previo a la retirada del documento que acredite la oportuna licencia.
 - b) Si la licencia no se concediese por causas no imputables a la Corporación el sujeto pasivo deberá abonar el total de la Tasa.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* MODIFICACIÓN PÁG. 69

ORDENANZA FISCAL Nº7 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa de Cementerio Municipal “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.



Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; sustitución de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Los derechos que adquieren, el sujeto pasivo por el pago de las tarifas en los correspondientes Epígrafes, no es el de propiedad física de los terrenos o edificaciones sino el de conservación de los restos en dichos espacios. Las sepulturas o nichos que quedaren vacantes o sin titular conocido o que no atendieran a los deberes de conservación en un periodo de diez años revertirán al Ayuntamiento de Montalbán, previo expediente instruido al efecto.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

<u>ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.</u>	
A) INHUMACIONES EN PANTEÓN FAMILIAR	
Inhumación y cierre de panteones, por cadáver o cada uno de los restos que se inhuman. 15,94 €	
B) INHUMACIONES EN HUECOS.	
Concesión de hueco para ocupación permanente: 300,00 €	
Concesión de hueco para ocupación temporal:	
Hasta 5 años: 100,00 €	
Por cada 5 años más de ocupación: 100,00 €	
Por hueco, solo inhumación de un cadáver, por inhumación de cualquier de otros restos 15,94 €	
C) INHUMACIONES EN TIERRA	Exenta
D) DEPOSITOS 6,5 €	
E) EXHUMACIONES	
1. Autorizaciones para exhumaciones e inhumaciones inmediatas	150,00 €
2. Cuando los restos exhumados hayan de llevarse a otro cementerio. 75,00 €	
F) COLOCACIÓN DE MAUSOLEOS, LAPIDAS Y VERJAS	
1. Autorizaciones para establecer sobre zócalo normal de 30 cm. 45,83 €	
2. Autorización para colocar o sustituir lápidas en hueco 45,83 €	
G) CONCESIÓN DE TERRENO PARA PANTEONES	
Por metro cuadrado 350,00 €	
H) INSTALACIÓN DE BOVADILLAS Y MATERIAL NECESARIO	100,00 €
I) INSTALACIÓN DE LAPIDAS 50,00 €	
J) MANTENIMIENTO DE NICHOS DE DESOCUPADOS (ANUAL)	50,00 €
Nota: Para la construcción de Panteones, será imprescindible la correspondiente licencia de obras.	

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**(MODIFICACIÓN) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE COLUMBARIO EN EL
CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONTALBAN DE CORODOBA**

ARTICULO 1.- OBJETO

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso y ocupación de los columbarios del Cementerio Municipal de Montalbán de Córdoba.

ARTICULO 2.- CONCEPTO

Se denominan columbarios a los habitáculos destinados a recibir las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver o sus restos.

ARTICULO 3.- UBICACIÓN

Los columbarios están situados en el Cementerio Municipal y sólo podrá contener las cenizas procedentes de la incineración o cremación de un único cadáver o de sus restos, o las procedentes de los restos de cadáveres exhumados de un mismo nicho. En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá resolver otros supuestos.

ARTICULO 4.- DESTINO

Podrán depositarse las cenizas de personas empadronadas, nacidas o que hayan tenido vínculo en el municipio, previa solicitud y resolución expresa favorable del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- SOLICITUDES

Los interesados en el uso del columbario deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento junto con la solicitud, en el impreso que facilite el Ayuntamiento, la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio.
- Si se trata de cenizas de cadáveres que previamente no han sido enterrados, inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.

El Ayuntamiento resolverá las solicitudes presentadas, en un plazo máximo de 15 días desde su presentación.

Finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el Ayuntamiento dicte resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

Una vez comunicada la resolución, y si ésta fuera favorable, deberán depositarse las cenizas en un plazo máximo de 15 días a contar desde la notificación de la resolución. Si así no lo hiciera, el Ayuntamiento entenderá sin más trámites que se renuncia a la concesión.

La resolución favorable deberá contener, como mínimo, el nombre y apellidos del concesionario, el nº de columbario, fecha de concesión y plazo.

No se podrá bajo ningún concepto abrir la puerta del columbario hasta la finalización de la concesión, salvo que el concesionario presente la solicitud de retirada en el Ayuntamiento y ésta sea aprobada, momento en el que se entenderá finalizada la concesión.

ARTICULO 6.- PLAZO DE CONCESION

El plazo de uso (concesión temporal) de la unidad de columbario será de cincuenta años desde la fecha de concesión del uso.

Si por razones imputables al interesado se resolviera la concesión antes de la finalización del plazo, éste no tendrá derecho a la devolución, ni total ni parcial, de las cantidades abonadas.

El plazo de concesión se podrá ampliar una única vez por otros veinticinco años más, previa solicitud con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo de concesión y el abono de la tasa vigente en dicho momento.

El Ayuntamiento resolverá dicha solicitud en un plazo máximo de 15 días, pudiendo denegar la ampliación de la concesión si entendiere que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que puedan surgir en los años siguientes.



ARTICULO 7.- TASAS

Los derechos de uso del columbario serán de 150,00 € por unidad, que deberán ser abonados en la forma y plazo señalados en la resolución de la concesión por el familiar que haya firmado la solicitud .

ARTICULO 8.- FORMA DE DEPOSITAR LAS CENIZAS

El depósito de las cenizas en los columbarios deberá realizarse de forma ordenada, de arriba abajo y de izquierda a derecha, de tal manera que no podrá ocuparse ningún columbario de la fila siguiente sin la anterior no ha sido ocupada en su totalidad. En los casos de prórroga de la concesión, las cenizas serán trasladadas al columbario correspondiente al objeto de mantener un registro correlativo de los mismos.

A efecto de establecer un orden, se tendrá en cuenta la fecha de la concesión de uso.

ARTÍCULO 9.- REGISTRO DE COLUMBARIOS.

El Ayuntamiento llevará un registro de columbarios en el constará, como mínimo, nombre y apellidos del solicitante, nombre y apellidos del incinerado, nº del columbario, fecha de la concesión y plazo.

ARTÍCULO 10.- CARACTERÍSTICAS DE LOS COLUMBARIOS Y DISPOSICIÓN ORNAMENTAL

Los columbarios se identificarán mediante una placa de identificación de acero inoxidable que será facilitada por el solicitante y posteriormente pegada por este Ayuntamiento.

En la placa, al menos, se grabarán: el nombre y apellidos del fallecido, la fecha de fallecimiento y edad, o los años de nacimiento y fallecimiento.

ARTÍCULO 11.- DAÑOS

El Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, si bien realizará la vigilancia general del recinto del cementerio, no se hace responsable de los robos ni de los daños que pudieran cometerse por terceros en los columbarios.

Tampoco se hace responsable de los daños causados por causas naturales (inundaciones, ...).

ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE ESTA ORDENANZA

Se faculta al Alcalde para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza sean necesarias, así como para resolver las dudas que surjan en la interpretación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos y una disposición final, entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* MODIFICACIÓN PÁG. 70



ORDENANZA FISCAL N°8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasas por prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen por tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.
3. No estará sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogidas de escombros de obras.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas ñeque se preste el servicio, y sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivas las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas expresadas en Euros:

RECOGIDA DE BASURA	Euros
TARIFA Nº 1 VIVIENDAS	8,45
TARIFA Nº 2 ALOJAMIENTOS:	10,49
TARIFA Nº 3	
Epígrafe 1: Cafeterías, bares, pubs, y similares	13,99
Epígrafe 2: Teatros y cines, y similares	7,10
Epígrafe 3 Mercados por cada puestos fijo de ventas.	7,10
Epígrafe 4: Entidades Bancarias	35,71
Epígrafe 5: Todos los demás locales de negocios.	13,99

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.



2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, prestando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondiente, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*** MODIFICACIÓN PÁG. 70**

ORDENANZA FISCAL Nº9 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS PUESTOS DEL MERCADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por utilización privativa de los puestos de Mercado Municipal “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen puestos del mercado por cualquier título, como adjudicatario, ocupante e incluso precario.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA.

Por cada puesto interior Trimestralmente.	135,29 Euros
Por cada puesto exterior Trimestralmente.	148,81Euros

ARTÍCULO 4. LA OBIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, nace con la concesión de la autorización y su devengo es trimestral e irreducible, salvo en le caso de nuevas adjudicaciones. En este caso la obligación de pago comenzará el día de la concesión o autorización.

ARTÍCULO 5. PAGO DE LA TASA.

El pago de la Tasa se efectuará en las nuevas adjudicaciones por ingreso directo en recaudación, pero siempre antes de retirar la autorización o licencia. En las adjudicaciones prorrogadas, en el acuerdo de aprobación anual de los listados se fijará el periodo de pago.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Los adjudicatarios y ocupante de puestos estarán sometidos a lo regulado en el Reglamento del Mercado aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada por el Pleno, el día 17 de noviembre de 1986.

**Ayuntamiento de
Plaza de Andalucía, 10
14548-Montalbán
Córdoba
Secretaría**



Montalbán

DIPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* MODIFICACIÓN PÁG. 70

ORDENANZA FISCAL Nº10 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, a estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que la respecto establece en esta materia la Legislación Estatal.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación den metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: CABLES, TUBERÍAS Y OTROS ANÁLOGOS	Euros
Ocupación del subsuelo o terrenos uso público no especificados en otros Epígrafes. Metro lineal	0,43
TARIFA SEGUNDA: RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA	
Reserva especial vía pública practicas de las autoescuelas	
• Primeros 50 m2 o fracción por años.	9,20



• Por cada m2 de exceso año	0,34
TARIFA TERCERA: OTRAS INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN TARIFAS ANTERIORES	
Subsuelo. Por cada m3 realmente ocupado y año	0,50
Suelo Por cada m2 o fracción y año	0,50
Vuelo Por cada m2 o fracción medido en proyección horizontal y año	0,50

ARTÍCULO 4. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas estas Tasas en los padrones anualmente, desde el día señalado en el acuerdo de aprobación del Padrón.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* MODIFICACIÓN PÁG. 70



ORDENANZA FISCAL Nº11 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE DOMINIO PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN DE CÓRDOBA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo siguiente.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en el supuesto E del artículo siguiente, el propietario de las viviendas, locales o fincas a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 3. OBJETO.

Serán objeto de Tasas la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A. MERCANCIAS ESCOMBROS Y MATERIALES, INSTALACIONES PROVISIONALES.	ANDAMIOS O
Por cada m2 ocupación o fracción, diariamente	0 ,34 Euros
B) PUESTOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS	
Las licencias o autorizaciones a entidades sin fines de lucro.	0 ,68 Euros
Los puestos, casetas de venta o espectáculos y atracciones	Exenta
Feria o romería	2 ,70Euros

Otras épocas del año	0 ,68Euros
Venta Ambulante anualmente:	
a) Con camión.	4 ,39Euros
b) Con furgoneta o turismo.	2 ,20Euros
Puestos en el mercadillo, por M2, fracción y día.	0 ,68Euros
C) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO	
Por metro cuadrado, fracción y día	0 ,68Euros
D) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	
Por cada mesa abonaran Anualmente	3 ,25Euros
Por cada silla Anualmente	1 ,22Euros
E) ENTRADA DE VEHICULOS	
Por entrada en edificios o cochera particular Anualmente	8 ,11Euros
Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario	3 ,38Euros
Por entrada en locales.,	10 ,83Euros
Por cada reserva especial de servicios regulares transporte parada en las vías y terrenos.	6 ,76Euros
F) FERIA DEL AJO.	
Por cada m2 Exterior	6 ,76Euros
Por Cada m2 interior de stand	33 ,82Euros
Por Cada m2 interior de exposición de maquinaria	21 ,26Euros
G) SALON DE PLENOS.	
Utilización por boda u otro acto similar	42 ,52Euros
H) OTROS INMUEBLES Y DEPENDENCIAS	42,52Euros

Utilización de dependencias de la Casa de la Cultura

Utilización de dependencias del Ayuntamiento (Charlas, Curso de Formación, etc...

Otros

ARTÍCULO 4. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las Tasas y tarifas regulados por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando, en su caso, la superficie dela ocupación de la vía pública.



3. Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.
4. La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A, B, C y D, será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado E y F una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja o sea resulta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día 1 de enero del siguiente año.
5. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias a los obligado al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO.

Las obligaciones de pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza nacen:

Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento.

En las licencias o autorizaciones de aprovechamientos ya autorizado y prorrogado a partir del primer día del año.

ARTÍCULO 6. PAGO DE LA TASA.

El pago de la Tasa de los aprovechamientos regulados en los apartados A, B, C y D se efectuará por ingreso directo en Recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida.

La Tasa correspondiente a los apartados E y F del Artículo 3, se realizará:

- a) NUEVAS CONCESIONES.- Una vez aprobada la licencia o autorización desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo.
- b) TRATÁNDOSE DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES YA CONCEDIDAS Y PRORROGADAS. El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el periodo de pago.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N°12 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN DE COTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba acuerda la imposición y ordenación de la “ Tasa por suministro de agua potable a domicilios particulares que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y por lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Consejería de la Presidencia, publicado en el BOJA nº 81 de 10 de septiembre de 1991.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas, locales o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos de sociedades y entidades en general, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

REGIMEN ECONOMICO.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, por unidad de local y contador de agua que se determinará en función de la cantidad de agua consumida y de la naturaleza y destino de los inmuebles y una cantidad fija en concepto de gastos de conservación. A tal efecto se aplicarán las siguientes:

2.- Cuota de contratación: Los usuarios que soliciten el alta, deberán previamente abonar la siguiente Tasa en concepto de cuota de contratación:

3.- Se fija el concepto de fianza para los contratos de suministro de agua, sin que en ningún caso este importe supere el máximo establecido en el artículo 57 del Decreto 120/1991 de



la Junta de Andalucía por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua

CONCEPTO. IVA EXCLUIDO	
Tabla 1: Tarifas- Cuota de Servicio	
Calibre de contador (mm)	€/trim.
13	1 , 31
15	1 , 33
20	1 , 42
25	1 , 55
30	1 , 75
40	1 , 9
50	1 , 9
65	1 , 9
80	1 , 9
Tabla 2: Cuota de Consumo	
CONCEPTOS/ IVA EXCLUIDO	TARIFA ALTERNATIVA
Domésticos	€/m ³
Bloque 1: de 0 a 20 m ³	0,3610
Bloque 2: de 20 a 30 m ³	0,5160
Bloque 3: de 30 a 50 m ³	0,6525
Bloque 4: más de 50 m ³	0,8000
Industriales	€/m ³
Bloque 1: de 0 a 25 m ³	0,4125
Bloque 2: de 25 a 50 m ³	0,5795
Bloque 3: más de 50 m ³	0,6865
Centros Oficiales	€/m ³
Bloque único	0,1000
Tabla 3: Cuota de Contratación y Reconexión de Suministros	
CONCEPTOS/ IVA EXCLUIDO	
Calibre de contador (mm)	Importe €
13	17,196459

15	24,408604
20	42,438967
25	60,46933
30	78,499693
40	114,56042
50	150,621146
65	204,712235
Tabla 4.- Fianza	
Calibre de contador (mm)	Importe €
13	15 , 72
15	15 , 96
20	17 , 04
25	18 , 6
30	21
40	22 , 8
50 ó más	22 , 8

Las Tasas anteriormente establecidas llevan excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN AL PAGO.

1. La obligación de pago de esta Tasa nace desde que se establece el servicio o se preste la actividad.
2. La gestión, liquidación y recaudación tendrán como normas aplicables las establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo aquello no regulado por esta ordenanza se estará conforme a lo que dispone el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por La Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía por Decreto 120/91 de 11 Junio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza tendrá su aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y una vez autorizadas las tarifas por la Comisión Provincial de Precios, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



*** MODIFICACIÓN PÁG. 70**

ORDENANZA FISCAL Nº13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por prestación del Servicio de Piscina “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los Servicios de Piscina, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA.

La cuantía de esta Tasa será la siguiente:

A) Servicio de piscina.	
Concepto	Euros
I) Por entrada Personal:	
Adultos Servicio Diario	2,57
Adultos Domingos y Festivos	3,40
Niños Diario	1,39
Niños Domingos y Festivos	1,70
II) Abonos	
Abonos Adultos 30 baños	64,31
Abonos Niños 30 baños	23,67
II) Abonos	
Abonos Adultos 15 baños	33,96
Abono niños 15 baños	13,38
B) Otros Servicios:	
Concepto	Euros
Por Curso de Natación mensualmente	13,10
Por Curso de Natación quincenalmente	8,50

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se solicite, preste o realice el servicio.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de la Piscina Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* MODIFICACIÓN PÁG. 71



ORDENANZA FISCAL Nº15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Infantil.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio de Guardería, Infantil entendido como atención socioeducativa a niños y niñas menores de tres años.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa en particular, los padres o tutores de los niños que reciban el servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT y subsidiariamente aquellas a que se refiere el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

El Ayuntamiento de Montalbán, al amparo del convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Asuntos Sociales de la JJ.AA. con fecha 29/07/2002 y convenio específico de colaboración con la Fundación Andaluza de Servicios Sociales de fecha 29/07/2002, establece las cuotas por asistencia a la Guardería Infantil y Servicio de ludoteca especificados en el Acuerdo de 20 de junio de 2006 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, ajustándose la misma a los porcentajes y actualizaciones que periódicamente se publiquen en el BOJA.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán en esta tasa exenciones, estándose en cuanto a las bonificaciones a lo especificado en el Acuerdo de 20 de junio de Gobierno de la Junta de Andalucía, ajustándose la misma a los porcentajes y actualizaciones que periódicamente se publiquen en el BOJA.

Artículo 7.- Devengo y Periodo Impositivo

1.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, momento que a estos efectos, se entiende que coincide con la admisión del niño a la guardería infantil y por tanto se abonará previo al primer día de cada mes en el que el niño permanezca en la guardería.

2.- El importe de la tasa se prorrateará por quincenas en los casos de inicio o cese de la prestación del servicio.

Artículo 8.- Gestión, declaración e ingreso.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, la Dirección de la Guardería formará con fecha 1 de cada mes un cargo de recibos para su aprobación por el Sr. Tesorero, previa fiscalización del Interventor y posterior abono por los interesados en la Tesorería Local, que tendrá lugar antes de los días 20 de cada mes.

2.- Las deudas no satisfechas en el plazo indicado incurrirán en el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 9.- En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. De la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Procedimiento de admisión

En cuanto al procedimiento de admisión se estará a lo dispuesto en la Orden de 12 de abril de 2006, por la que se regula el procedimiento de admisión en centros de atención socioeducativa para niños y niñas menores de tres años y a las sucesivas actualizaciones de la misma que periódicamente se publiquen en el BOJA.

DISPOSICION FINAL .- La presente Ordenanza Fiscal, entrará vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.” **ORDENANZA GENERAL FISCAL Nº16 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**



CAPÍTULO 1.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1.

El Hecho Imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido orla obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y a su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO 2

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por :
 - a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
 - c) Asociaciones contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTÍCULO 3.

El Municipio podrá, potestativamente, acordarla imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras captación, embalse, deposito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terreno contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.



CAPÍTULO II

EXACCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratado o Convenios Internacionales.
2. Quines en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o , en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obra o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 6

1. Sin perjuicio, en caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas en la de comienzo de la prestación de estos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento o aplazamiento en el pago.
3. El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.



4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2º b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 de artículo 9º de la presente ordenanza general.

ARTÍCULO 8.

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectiva, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere al artículo anterior.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismo y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente, serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.



CAPÍTULO VI

DEVENGO

ARTÍCULO 11.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo concreto de ordenación, el que figure como sujeto pasivo o quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalarlos sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de (cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar ala pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII.

INSPECCIÓN Y ORDENACIÓN

ARTÍCULO 14

1. La exacción de las Contribuyentes Especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. La concesión del fraccionamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.



3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII.

INSPECCIÓN Y ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 14.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza general de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuese conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 15.

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se imponga Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTÍCULO 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Ayuntamiento de
Plaza de Andalucía, 10
14548-Montalbán
Córdoba
Secretaría**



Montalbán

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N°18 REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación de los servicios y la realización de actividades a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les preste el servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sena causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad dela deuda exigible.
 - c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. TARIFA.

La tarifa de las diversas prestaciones o realización de actividades en las pistas polideportivas son las que figuran a continuación:

	Sin luz	Con luz
1 hora/ Euros	1,35 €	2 ,70 €

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

La Tasa se devenga desde el momento en que se efectúe la reserva de la pista, efectuándose el pago de forma directa al responsable de las pistas.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

(MODIFICACIÓN) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL USO DE LAS INSTALACIONES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCUPACIÓN DEL TIEMPO LIBRE. (Contiene las modificaciones propuestas en la Comisión Informativa de Hacienda Patrimonio y Personal del día 15-12-2011).

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba establece la presente

Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la utilización de las de instalaciones y realización de actividades culturales y de ocupación del tiempo libre, que habrán de regirse por lo previsto en la presenta ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los Precios Públicos que habrán de satisfacer los usuarios de las instalaciones culturales y de tiempo libre, así como los destinatarios de los servicios y actividades de tal contenido que se organicen, bien sea directamente por el Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones o Colectivos, tales como Asociaciones, Clubes etc&constituidos de acuerdo con la legalidad vigente; por estos mismos Colectivos o incluso por particulares, con la previa autorización municipal.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza:

1.- Tendrán la consideración, en todo caso, de instalaciones culturales y de ocupación del tiempo libre las siguientes de titularidad municipal:

- Casa de la Cultura.
- Salón Depósitos.
- Teatro Municipal.
- Sala de Exposiciones del Teatro Municipal.
- Caseta Municipal.
- Centro Guadalinfo.
- Recintos, teatro, tribunas o escenarios para espectáculos o atracciones al aire libre, instalados en terrenos de titularidad pública.

. Tendrá la misma consideración, cualquier otro bien de titularidad municipal que ocasionalmente se utilice para actividades concretas y se habilite para la realización de actividades culturales.

2.- Tendrán la consideración de servicios y actividades culturales de ocupación de tiempo libre, las siguientes:

- Talleres municipales.
- Actividades artísticas tales como: Flamenco, Ballet, Representaciones Teatrales, Exposiciones, Cine, Conferencias, Conciertos, Videos, Recitales, Cursos, Jornadas.

La enumeración tiene mero carácter enunciativo.

Artículo 3º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

El hecho imponible del presente precio público está constituido por la utilización de los bienes e instalaciones de carácter cultural y de ocupación de tiempo libre, enumerados en el artículo anterior, así como la prestación de los servicios y la realización de actividades de tal contenido que en las mismas se organicen, bien sea directamente por el Ayuntamiento o en colaboración con otras Administraciones o Colectivos, tales como Asociaciones, Clubes etc& constituidos de acuerdo con la legalidad vigente; o por estos mismos Colectivos o incluso particulares con la autorización municipal.

La obligación de contribuir nace:



- 1.- En el caso de utilización de las instalaciones, desde el momento de la solicitud de autorización municipal para la misma.
- 2.- En el caso de prestación de los servicios y la realización de actividades culturales, con la entrada en el recinto en el que se presten o lleven a cabo y en su caso con la formalización de la reserva o matrícula.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del presente Precio Público:

- 1.- En el caso de utilización de las instalaciones, quienes hubieran instado y obtenido la procedente autorización municipal.
- 2.- En el caso de prestación de los servicios y la realización de actividades culturales, los destinatarios de los mismos o los espectadores en su caso.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se utilicen las instalaciones o no se realice la actividad, procederá la devolución de importe que corresponda o tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible conforme a la Ley de Espectáculos Públicos.

Artículo 5º.- Tarifas.

1.- Por la utilización temporal de las instalaciones del objeto de la presente ordenanza: Tarifa mínima con posible bonificación o exención:

- a) Casa de la Cultura , Salón Depósitos, Sala de Exposiciones y otro: 50,00€/día.
- b) Teatro Municipal y Caseta Municipal: 100,00€/día.

* por tiempo excedido del autorizado hasta 2 horas: 30%.

* más de 2 horas y menos de 3 horas: 60%.

* más de 3 horas: 100%.

2.- Por la realización de actividades culturales relacionadas con las artes escénicas y cine.

2.1.- Por entrada al cine y video proyecciones por sesión, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 1,00€ y 6,00€.

2.2.- Por entrada a actividades teatrales, musicales, danza, otras artes escénicas y similares por sesión los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 1,00€ y un máximo de 25,00€.

2.3.- Bonos para cine, videoproyecciones, teatro, música danza, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 6,00€ y un máximo de 30,00€.

La determinación del precio de los bonos, se realizará por la Alcaldía previo informe de la Delegación de Cultura.

3.- Talleres Culturales:

3.1.- Derechos de inscripción: 10,00€.

3.2.- Cuotas mensuales: Comprendidas entre un mínimo de 6,00€ y un máximo de 40,00€.

Los precios de las mensualidades serán fijados en función de la duración de cada taller. La determinación del precio de las mensualidades, se realizará por la Alcaldía previo informe de la Delegación de Cultura.

4.- Cursos, Jornadas, Conferencias, con certificados acreditativo de asistencia, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 1,00€ y un máximo de 40€.

Los precios serán fijados en función de la duración de cada taller. La determinación del precio se realizará por la Alcaldía previo informe de la Delegación de Cultura.

Artículo 6º.- Actividades bonificadas o exentas.

Se podrán establecer tarifas bonificadas a las que se establecen en estos precios públicos cuando se reúnan determinados requisitos o razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen o a determinados colectivos. Las tarifas bonificadas serán aplicables por el Alcalde a propuesta de la Delegación de Cultura, cuando la actividad bonificada sea merecedora de la misma por razones de oportunidad y congruencia con los fines culturales del municipio de Montalbán.

* Bonificaciones entre el 10% y 25%.

Asimismo a propuesta de la Delegación de Cultura y previa solicitud, el Alcalde podrá autorizar la exención del pago de estos precios públicos, cuando por la naturaleza de la actividad a celebrar se pueda entender que se dan circunstancias de carácter excepcional u otras de interés cultural para el municipio de Montalbán.

Artículo 7º.- Fianza.

Se establece las siguientes fianzas:

a) Casa de la Cultura, Salón Depósitos, Sala de Exposiciones y otros: 100,00€/día.

b) Teatro Municipal y Caseta Municipal: 200,00€/día.

Se presentará mediante aval bancario o en metálico en cualquiera de las cuentas bancarias del Ayuntamiento y será devuelta una vez comprobado por los servicios municipales el perfecto estado de las instalaciones utilizadas. Cuando exista destrucción o deterioro por cuantía superior a la fianza, según tasación de los servicios municipales, ésta no se devolverá y la persona física o jurídica concesionaria pagará al Ayuntamiento hasta completar los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 8º.- Pago.

El importe de los precios exigibles en virtud de la presente Ordenanza se ha de efectuar:

1.- En el caso de utilización de las instalaciones, en el plazo señalado en la notificación de la autorización que deberá ser siempre como mínimo cinco días antes del comienzo de la actividad, contado a partir de la notificación de la autorización.

2.- En el caso de prestación de los servicios y la realización de actividades culturales, con ocasión de la entrada en el recinto en el que se presten o lleven a cabo, sin perjuicio de la posibilidad del establecimiento de venta anticipada.

3.- Con ocasión de la matrícula o inscripción en aquellas actividades organizadas por el Ayuntamiento, Asociaciones o particulares en que se exija tal actuación.



Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones o defraudaciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionables por lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 10º.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Montalbán a 20 de marzo de 2012.- El Alcalde, Fdo. Miguel Ruz Salces.

*** MODIFICACIÓN PÁG. 71**

**ORDENANZA FISCAL Nº 19 : REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE
AGUAS ESPECIALES.**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2 . HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, ya sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- c) Como obligación de carácter general se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido.

La cuota tributaria estará constituida por una parte fija y otra variable según la siguiente tarifa:

- a) **Cuota de servicio de saneamiento** en función del tipo de suministro, distinguiéndose entre domésticos y no domésticos, industriales, comercial y municipal.

Cuota de Servicio	
Conceptos	Importe
Tipo de Abonado	Euros/m ³
Doméstico	0,050000
Industrial y comercial	0,150000
Centros Oficiales	0,010000

- b) **Cuota de Consumo de Saneamiento:** en la actualidad no se percibe ningún tipo de ingreso por este concepto, aunque si existen gastos imputables a este servicio, como ya hemos visto. Hemos propuesto una tarifa alternativa, en la que se distingue solamente en función del tipo de abonado

Cuota de Servicio	
Conceptos	Importe
Tipo de Abonado	Euros/m ³
Saneamiento doméstico	0,055000
Vertido Industrial y Comercial	0,125000
Vertido Centros oficiales	0,010000



ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de esta Tasa, ante este Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud de alta o baja en el servicio de suministro de agua, que en todo caso ha de tener lugar en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

En el supuesto de suministros que no se abastezcan de la red municipal de aguas, la declaración habrá de presentarse durante el mes natural siguiente a aquél en que se inicie el vertido de aguas residuales.

Las declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo o padrón cobratorio se hará de oficio para todos los contribuyentes que en la fecha de su entrada en vigor se encuentren dados de alta en el servicio de suministro de agua, y en los supuestos de suministros que no se abastecen de la red municipal desde la fecha en que por esta Administración se les comunique que han sido dados de alta.

El alta inicial de oficio se notificará individualmente por esta Administración con previa o simultáneamente con el primer recibo que se gire en el que se incluya esta tasa, sin perjuicio de su publicación a través de los medios de difusión locales.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua y conjuntamente en ellos.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en el Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 10. ACTUALIZACIONES ANUALES.

Las tasas anteriormente descritas se actualizarán anualmente según el IPC, en tanto no se modifique la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

* MODIFICACIÓN PÁG. 71



**NUEVA ORDENANZA: ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO DE ORDENACION DEL
APARCAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA
MUNICIPAL (ORA) EN EL MUNICIPIO DE MONTALBAN DE
CORDOBA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS La escasez de suelo disponible para aparcamiento y el aumento del parque automovilístico en el Municipio de Montalbán producido en los últimos años, postulan la necesidad de regular un servicio público municipal de estacionamiento de vehículos en la vía pública, con el fin de conseguir la satisfacción del interés público mediante una distribución racional y equitativa de los estacionamientos entre todos los usuarios y proporcionar a los ciudadanos un mayor bienestar y una mejor calidad de vida. En su consecuencia se dicta la presente Ordenanza cuyo contenido es el siguiente: I.- PRECEPTOS GENERALES Artículo 1.- El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio como Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/ 85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en virtud de las facultades que confiere a los Ayuntamientos el artículo 38.4 en relación con lo previsto en los artículos 7, 39,2, 53, 65, 70 y 71 de la Ley 5/1997 de 24 de marzo y Ley 19/ 2001 de 19 de diciembre, ambas de reforma del Texto articulado de la la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y artículos 90.2 « in fine », 93, 154 y 171 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/1992 de 17 de enero. II.- OBJETO Artículo 2.- Esta Ordenanza tiene por objeto la ordenación del tráfico mediante el establecimiento de un servicio público municipal de regulación funcional, especial y temporal del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en vías públicas municipales de Montalbán en las zonas que expresamente se indican, así como establecer las medidas para su cumplimiento. No comprende el servicio objeto de esta Ordenanza, ni la reserva de aparcamiento para los residentes que cuenten con la debida habilitación, ni la vigilancia entendida como susceptible de originar culpa in vigilancia con responsabilidad para el Ayuntamiento, controladores y empresa de los vehículos estacionados. III.- ZONAS DE APARCAMIENTO Artículo 3.- 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominas « Zona O.R.A. (Operación Reguladora de Aparcamiento) y en la que el residente de cualquiera de ellas sólo podrá aparcar con su tarjeta en la que está ubicada su residencia. ZONAS: - Calle Ancha desde la Calle del Pilar hasta el número 140

- Calle Empedrada desde Calle del Agua hasta Calle Fray Sebastián de Jesús. - Calle Iglesia. 2.- Únicamente se permite el estacionamiento dentro de las zonas O.R.A. en aquellos lugares expresamente delimitados y señalizados como zona de aparcamiento mediante señales verticales u horizontales, según se determina en el Reglamento General de Circulación (R.D. 13/92, de 17 de enero de 1.992). 3.- Se prohíbe el estacionamiento en toda la zona O.R.A. de remolques, remolques ligeros, semiremolques, vehículos articulados sin vehículo tractor así como vehículos de más de 23001828 Kg., de Peso Máximo Autorizado que no estén destinados a la realización de obras en la zona correspondiente, en cuyo caso no queda prohibido el estacionamiento, estableciéndose una tasa especial. 4.- No estarán sujetos a las normas de esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos: 1) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas correctamente estacionados, en los lugares destinados para ellos. No se incluyen en este apartado los triciclos y cuadríciclos. 2) Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad. 3) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente. 4) Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios. 5) Los vehículos propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los servicios públicos que tienen encomendados. 6) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o la Cruz Roja u otros servicios sanitarios y las ambulancias, cuando estén prestando servicios. 7) Los de propiedad de minusválidos, que posean y exhiban la correspondiente autorización. 8) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga a las horas señaladas en la zona señalizada o bien fuera de dicha zona siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos. 9) Los servicios de urgencia. IV.- DURACION DEL ESTACIONAMIENTO Artículo 4.- En la zona O.R.A., el estacionamiento se establece con arreglo a los siguientes periodos y horarios: a) Límite del estacionamiento: El tiempo máximo de estacionamiento será de dos horas y veinte minutos si se utiliza ticket o parquímetro particular autorizado. b) Periodos y horarios en Zona Azul: El Servicio Público O.R.A., estará en actividad en los siguientes periodos : Desde el 1 de Noviembre al 31 de Marzo • De lunes a viernes de 10,00 a 14,00 horas y de 17,00 a 20,00 horas. • Sábados: de 10,00 a 14,00 horas. Desde el 1 de abril al 31 de octubre • De lunes a viernes de 10,00 a 14,00 horas y de 18,00 a 21,00 horas. • Sábados: de 10,00 a 14,00 horas. El espacio físico de la zona O.R.A. así como los periodos y horarios establecidos, podrán ser modificados en cualquier momento mediante Decreto de la Alcaldía por razones de interés público. V.- TITULO HABILITANTE Artículo 5.- El título, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del RD Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, es el pago de la Tasa establecida en la Ordenanza Fiscal Reguladora. VI.- NORMAS DE ESTACIONAMIENTO Artículo 6.- 1. Para estacionar dentro de las zonas O.R.A., además de observar las normas generales establecidas para estacionamiento de vehículos, deberá exhibirse en el interior del parabrisas, totalmente visible desde fuera los siguientes documentos: a) Un ticket de estacionamiento (justificativo del pago de la Tasa correspondiente) obtenido en las máquinas expendedoras, ya sea mediante la introducción de monedas o utilizando procedimientos magnéticos. El referido ticket identifica a los vehículos autorizados para el estacionamiento, así como la cantidad global pagada, el día, mes y hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento. b) Un distintivo de residentes debidamente expedido, que permitirá estacionar dentro del su sector residencia el doble del tiempo indicado en el ticket de estacionamiento. c) El distintivo de minusválidos. 2.- Los residentes de la zona O.R.A. sólo podrán aparcar en los términos establecidos en el sector que les corresponda por domicilio. 3.- En caso de sobrepasar el tiempo de estacionamiento permitido en título habilitante, el usuario podrá anular la tramitación de la denuncia mediante la obtención de un segundo « ticket pos- pago o ticket de anulación por exceso » en el que constará la hora de su expedición. 4.- El ticket post- pagado o ticket de



anulación por exceso, junto con el primero y con el aviso de denuncia, serán introducidos en el buzón situado al pie de cada aparato expendedor, o entregado a uno de los vigilantes del Servicio Público, para la posterior anulación de la denuncia VII.- **DISTINTIVOS DE RESIDENTES.** Artículo 7º.- 1. Podrán obtener para sus vehículos turismos, mixtos o asimilables la acreditación de residentes o su renovación, las personas físicas propietarias, que lo soliciten, cualquier día hábil y que reúnan los siguientes requisitos: 1º.- Que tengan su domicilio, sean residentes y estén empadronadas, en alguna de las vías públicas que integran la zona O.R.A y que no dispongan de plaza de garaje en la zona O.R.A. que les corresponde 2º.- Estar en posesión del permiso de circulación en el que figure el domicilio de empadronamiento. 3º.- Estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica. 4º.- No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuesta por Resolución firme. 5º.- Estar en posesión del Permiso de Conducción en vigor. 2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento acompañadas de la siguiente documentación: - Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo: o del Permiso de Circulación del vehículo y fotocopia compulsada del contrato de Renting o Leasing. - Fotocopia del último recibo del IVTM. - Fotocopia del D.N.I. - Declaración Jurada de no disponer de plaza de garaje en la zona O.R.A que le corresponde 3.- A estos efectos se considerará propietario del vehículo quien figure como tal en el permiso de conducir expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que se admitan otras formas de titularidad. 4.- El Ayuntamiento podrá exigir de los interesados cuantos documentos estime pertinentes en orden a la comprobación de los extremos especificados en el presente artículo. 5.- Por los Servicios Municipales de Estadística se comprobará que el solicitante está empadronado en el domicilio que se indica. 6.- Por los Servicios Municipales de Recaudación se comprobará que el solicitante no tiene pendiente el pago de sanciones de tráfico impuestas por resolución firme de la Alcaldía. 7.- Comprobada por los Servicios Municipales competentes la concurrencia de todos los requisitos exigidos se concederá por Decreto de Alcaldía y se expedirá el distintivo de Residente, previo pago de la cantidad establecida anualmente en la correspondiente Ordenanza Municipal. 8.- Como norma general, se otorgará únicamente un distintivo por propietario del vehículo y domicilio. 9.- Los distintivos especiales tendrán un periodo de vigencia de años naturales y únicamente autorizan su estacionamiento, en las vías públicas a ellos destinadas. 10.- La Tarjeta de Residente expedida, deberá ser colocada en lugar visible en el interior del vehículo, preferentemente en el parabrisas. 11.- Los cambios de vehículo o domicilio deberán ser puesto en conocimiento de los Servicios Municipales a fin de que se otorgue el distintivo correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, siempre que este último se encuentre situado en zona O.R.A. VIII. **INFRACCIONES** Artículo 8.- 1. Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las siguientes: a) Aparcamiento efectuado sin ticket válido o no visible. b) Aparcamiento efectuado sin distintivo de residente válido o no visible, siempre que permanezca en las calles reservadas. c) Aparcamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket o parquímetro exhibido en el parabrisas del vehículo, sin haber pagado el ticket post- pagado o ticket especial de exceso y haberlo introducidos en el buzón situado al pie de cada aparato expendedor, o entregado a uno de los vigilantes del Servicio Público, para la posterior anulación de la denuncia. d) Aparcamiento en zona O.R.A. fuera de los lugares expresamente delimitados en la calzada para el estacionamiento de vehículos. e) Permanecer aparcado más del tiempo máximo autorizado en una misma calle o plaza,

durante las horas de actividad del servicio público. f) Utilización de distintivos de residentes o «tickets» anulado, caducado, manipulado o no idóneo. g) Utilización de distintivos de residentes en vehículo distinto al que aparece señalado en dicho documento. h) Estacionamiento con Ticket de residente sin tener expuesta la Tarjeta que acredita como tal.

2.- Las infracciones descritas se denunciarán por los Agentes de la Policía Local. En caso de concesión del Servicio Público, los Vigilantes de la Empresa Concesionaria del Servicio Público vendrán obligados a formular denuncia voluntaria, que anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo y en la que se indicarán los datos de éste, así como la presunta infracción cometida.

3.- Inmovilización: Los vehículos estacionados que incumplan las prescripciones de la presente Ordenanza podrán ser inmovilizados en la vía pública en las zonas sujetas a limitación horaria, cuando el estacionamiento se realice sin título que lo habilite o exceda de la autorización concedida, hasta que se logre identificar al conductor.

IX.- SANCIONES Artículo 9.- 1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas por la Alcaldía con multa de: - 30,00 Euros por las infracciones de los apartados a) hasta e) - 50,00 Euros por las infracciones del apartado f) g) y h). Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole a que pudiera dar lugar.

2. Las sanciones de multa de este artículo podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el Boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el Instructor del Expediente.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, se denunciará por los Agentes de la Policía Local las infracciones no previstas anteriormente que se cometan en zona O.R.A. y que estén tipificadas como infracción en la normativa vigente en materia de Tráfico y Seguridad Vial.

DISPOSICION ADICIONAL La tasa que genere el uso del referido servicio público de estacionamiento de vehículos en la vía pública se exigirá de acuerdo con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Zona O.R.A., que a tal efecto se establezca.

DISPOSICION FINAL Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde su publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, manteniendo su vigencia con carácter indefinido en tanto no se produzca su modificación o derogación.

Segunda.- En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Tráfico y Seguridad Vial.

Montalbán a 10 de Febrero de 2009.— El Alcalde, José Cañero Morales. —————



MODIFICACIONES

*** ORDENANZA Nº1 IBI URBANA**

- Rústica: Sin modificaciones tipo 0,60%
- Urbana para 2012 y 2013: incremento del tipo de gravamen para valores superiores a la mediana de Montalbán: 17015,34€. Del 0,76% pasa al 0,836% (el resto no cambia)
2014 Tipo fijo 0,76%
2015 Tipo fijo 0,70%
2017 Tipo fijo 0,68%
 - Publicación BOP 21 Marzo 2017
- 2019 Tipo fijo 0,60%
 - Publicación BOP 28 Diciembre 2018

*** ORDENANZA Nº 3 IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.**

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008. El tipo de gravamen será el 2,04%

*** ORDENANZA Nº 4 IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes anuales:

- a) Periodo de 1 hasta 5 años : 2.65
- b) Periodo de hasta 10 años: 2.45
- c) Periodo de hasta 15 años: 2.55
- d) Periodo de hasta 20 años: 2.65

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008. El tipo de gravamen será el 21.42€

* ORDENANZA N° 6 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008

* ORDENANZA N°7 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008

* ORDENANZA N°8 TASA POR RECOGIDA DE BASURA

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.
- Modificación para 2T-2014 BOP.09-05-2014.

* ORDENANZA N°9 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS PUESTOS DE MERCADO MUNICIPAL.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.

* ORDENANZA N°10 TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.

* ORDENANZA N° 11 TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE DOMINIO PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN DE CÓRDOBA.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.

NOTA: Ocupación Edificio Velatorio: Precio por depósito de cada difunto 220,00€.

* ORDENANZA N° 12 TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN DE COTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.



NOTA: Aplicación del Canon en el agua., según **BOJA NUEVO CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. Publicación BOJA núm. 74, 14-04-2011.**

* ORDENANZA Nº 13 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.

* ORDENANZA Nº 18 TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.

* ORDENANZA Nº 19 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE AGUAS ESPECIALES.

- Subida del 2%. Publicación BOP 31 Diciembre 2008.